



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R./260/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal: Artículo 116  
de la Ley General  
de Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En virtud  
de tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE  
DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso  
a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de  
un dato  
personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en el inciso d), fracción IV del artículo 87; así como 128 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, el ahora Recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez su solicitud de información, en la que requería lo siguiente:

*"...Solicito el acta administrativa de fecha 16 de abril de 2014, en la que se determinó dar de baja al ex policía municipal Marco Antonio Diego Ruiz, así como también solicito se me informe la cantidad total que por concepto de indemnización y demás prestaciones le fueron pagadas a ese ciudadano, como resultado del juicio de nulidad que recayó a la presentación de la demanda del mismo año..."*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante acuerdo 0134/2017-UT de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Dada cuenta con la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el diecisiete de julio del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:-----

----- A C U E R D A -----

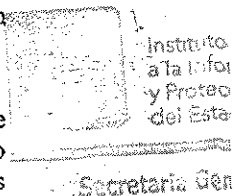
PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, relacionada con sus preguntas:

*Solicitó el acta administrativa de fecha 16 de abril de 2014, en la que se determinó dar de baja al ex policía municipal Marco Antonio Diego Ruiz, así como también solicitó se me informe la cantidad total que por concepto de indemnización y demás prestaciones le fueron pagadas a ese ciudadano, como resultado del juicio de nulidad que recayó a la presentación de la demanda del mismo año.*

Informo que dicha solicitud así como la respuesta, del Lic. Alfredo Martínez García, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez en base a las funciones propias del Comité, esto en relación a que dicha información es reservada en términos del artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca por lo que en términos del Artículo 68 de la Ley en comento, El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I [..]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; -----



Ahora bien tomando en consideración que el Comité de Transparencia acordó la propuesta realizada por el Lic. Alfredo Martínez García del Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con el oficio UJCSPVM/1232/2017 en relación a los puntos argumentados en el oficio indicado, y con fundamento en el Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I [..]

II. [..]

III. [..]

IV. [..]

V. [..]

VI. [..]

VII. [..]

VIII. [..]

IX. [..]

X. [..]

XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria.

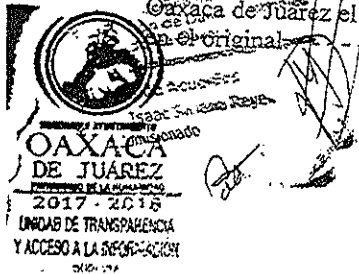
Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido dada la naturaleza de la información solicitada, es precisamente que en este momento es reservada, lo anterior en términos del numeral 49, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que es punto materia de

discusión por este Comité de Transparencia por lo cual se concluye en los siguientes términos:

En consecuencia, no es dable proporcionársela al solicitante en los términos solicitados. Anexando copia en archivo electrónico del oficio antes mencionado con el que da respuesta a la solicitud de información, el que se proporciona al solicitante para los efectos legales correspondientes. - - - - -

Así lo proveyó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz asistido del Ing. Carlos Castillo Audiffred, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dado en las Calles de Amapolas 1202, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete firmas



**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha cinco de agosto del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este **Órgano Garante** con el numero **R.R.260/2016**, como se aprecia en el formato **concerniente al Recurso de Revisión**, mismo que obra en autos del expediente que **se resuelve** y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"...La reserva de la información solicitada, no debe considerarse reservada ya que el acta administrativa solicitada puede ser testada en los datos personales del ex policía municipal Marco Antonio Diego Ruiz Máxime que el propio sujeto obligado mediante el oficio anexo número UJCSPVM/1232/2017 de fecha 24 de julio de 2017, acepta expresamente que el documento está en el expediente 88/2016 de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y acepta que ya se encuentra en etapa de ejecución o sea que ya existe la autoridad de cosa juzgada, por lo que no es dable que se tenga como información reservada, así como también con fundamento en el artículo 281 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando de forma supletoria a la materia, el que niega está obligado a probar cuando la afirmación envuelva la afirmación expresa un hecho, como en el caso el sujeto obligado niega la información y menciona que el expediente aún no se ha pagado, pero el sujeto obligado no comprueba fehacientemente su dicho, es así que debe entregar la información solicitada... (sic)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./260/2017**; requiriéndose al Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, para que dentro del término de siete días

hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Recurrente, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de

Juárez, el diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dándole respuesta el treinta y uno de julio del dos mil diecisiete e interponiendo medio de impugnación el cinco de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines. Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

ite de  
formación Pública  
cción de Datos Personales  
tado de Oaxaca

General de Acuerdos

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

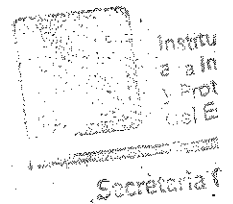
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*



En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación*, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el treinta de mayo de dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de junio del mismo año, por lo que el plazo para la interposición opero del veintiuno de junio al once de julio del mismo año, contados a partir del día siguiente del plazo que tenía el sujeto obligado para dar respuesta. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción I del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, toda vez que manifestó como inconformidad la indebida clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, razón por la cual en el presente asunto no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la

fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó en contra de la clasificación de la información.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que precisa lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

to de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Person  
ado de Oaxaca

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.-** Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, el acta administrativa de fecha 16 de abril de 2014, en la que se determinó dar de baja al ex policía municipal Marco Antonio Diego Ruiz, así como la cantidad total que por concepto de indemnización y demás prestaciones que le fueron pagadas a este ciudadano.

En respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que dicha información es reservada en términos del artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Inconforme con dicha respuesta, el Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se analiza, señalando como agravio que la información solicitada, no debe considerarse reservada, ya que el acta administrativa solicitada puede ser testada en los datos personales del ex policía.

De esta manera, la controversia a discernir, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Respecto del derecho humano de acceso a la información el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”**

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o...**

*A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

o de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
do de Oaxaca

Acuerdos

Así mismo, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a las funciones que le son propias.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al formular alegatos, señaló que el documento que solicita el Recurrente no puede ser otorgado en virtud de estar clasificada como Reservada, argumentando además que se encuentra dentro del "expediente en trámite ante la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de los Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado".

Por lo anteriormente mencionado, se tiene que si bien es cierto que el acta administrativa de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce en la que se determinó dar de baja al ex policía Marco Antonio Diego Ruiz está dentro de un expediente, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, se tiene que la entrega de la misma en versión pública como lo solicita el Recurrente no causario **ningun agravio que perjudique la integridad del ex policía, todo vez que se testaran los datos sensible.**

Cabe precisar que la legislación en materia de datos personales vigente en el Estado, establece que en los datos personales existen datos públicos y datos sensibles, por lo que si el documento solicitado pudiera contener algún otro dato personal que la Legislación en materia de datos personales considera como sensible como pueden ser el domicilio particular, número telefónico, CURP, o R.F.C., o en su caso, vinculados a su patrimonio, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que en todo momento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de aquellos documentos que contengan datos personales o información reservada:

*Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Instituto de  
a la Informa  
y Protecón  
del Estado

Secretaría Gener

Por otra parte, el artículo 141 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de existir costos por certificación de documentos, deberán cubrirse de manera previa a la entrega:

*Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda."*

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública del acta administrativa de fecha 16 de abril del 2014, en la que se determinó dar de baja al ex policía Marco Antonio Diego Ruiz, expidiendo copia de tal versión pública, y en caso de que se genere costo alguno para la entrega de las mismas deberá de informar al Recurrente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto el mismo, otorgue copia de la versión pública del documento solicitado, así mismo deberá hacer entrega de la información respecto del concepto de indemnización y demás prestaciones que le fueron pagadas a ese ciudadano.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene el acta ~~administrativa~~ de fecha 16 de abril del 2014, y en caso de que se genere costo alguno ~~para~~ la entrega de las mismas deberá de informar al Recurrente, atendiendo a lo

dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia de la versión pública del documento solicitado, de igual forma deberá hacer entrega de la información respecto del concepto de indemnización y demás prestaciones que le fueron pagadas a ese ciudadano.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este

Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

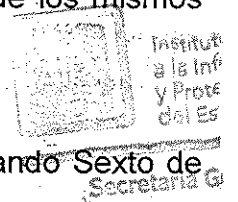
**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO -** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

SIN TEXTO



Instituto  
a la Infor  
y Protec  
del Estad

Secretaría Gen: